

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

MIGRANTES: ES INCONSTITUCIONAL LA NEGATIVA DE BRINDARLES SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA POR FALTA DE CURP

CASO: Amparo en Revisión 81/2021

MINISTRO PONENTE: José Fernando Franco González Salas

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 13 de octubre de 2021

TEMAS: Derecho de acceso a la salud, personas migrantes, situación migratoria irregular, servicios de atención médica, principio de igualdad y no discriminación, seguro popular, falta de CURP.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 81/2021, Segunda Sala, Min. José Fernando Franco González Salas. Sentencia de 13 de octubre de 2021, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-06/AR%2081-2021.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de Amparo en Revisión 81/2021*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 81/2021

ANTECEDENTES: OOCC de nacionalidad extranjera, el 07 de junio de 2018, solicitó su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) en San Luis Potosí. Se le otorgó una póliza de filiación, y la clínica médica “16 de septiembre” pero con una vigencia de tres meses, pues no contaba con su Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento. Durante la vigencia de su afiliación, se realizó diversos estudios relacionados con sus enfermedades, motivo por el que le fue proporcionado el medicamento para controlarlas. El 15 de noviembre de 2018, le fue negado el servicio médico y los medicamentos para tratar sus enfermedades, informándole que con motivo de su condición de migrante no lo podían afiliar por más tiempo del ya establecido, al no cumplir con los requisitos necesarios para ello. Inconforme con la negativa, OOCC promovió juicio de amparo en el que reclamó la aprobación, sanción y promulgación del artículo 77, bis 7 de la Ley General de Salud (LGS) por considerarlo violatorio del principio de igualdad y no discriminación, al establecer requisitos que una persona migrante no puede cumplir por su especial estado de vulnerabilidad, al encontrarse en un Estado en donde por su situación migratoria no podrá contar con todos los documentos solicitados. La jueza de Distrito que conoció del asunto concedió el amparo en contra de la porción normativa “todos los mexicanos” contenida en el párrafo primero del artículo 77 bis 1, así como en la porción normativa “contar con Clave Única de Registro de Población” de la fracción III del número 77 bis 7 de la LGS, para el efecto de que las autoridades del Seguro Popular afiliaran al solicitante, sin exigir los requisitos relativos a que sea mexicano, ni que cuente con CURP, siempre y cuando cumpla con los restantes requisitos para ello. Las autoridades responsables promovieron recursos de revisión, el Tribunal Colegiado que conoció de ellos declaró su legal incompetencia al subsistir un tema de constitucionalidad de una ley federal, ordenando remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) para que reasumiera su competencia originaria.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si es constitucionalmente válido que los artículos 77 Bis 1 y 77 Bis 7, fracción III, de la LGS, establezcan los requisitos que se exigen a personas

extranjeras en situación migratoria irregular para tener acceso de forma definitiva al Seguro Popular.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia recurrida y se concedió el amparo esencialmente, por las siguientes razones. El artículo 77 Bis 1 de la LGS, ciertamente contiene una exclusión implícita para los extranjeros en situación migratoria irregular de gozar de los beneficios del sistema de protección social en salud, en la medida en que a éste sólo pueden afiliarse los mexicanos y quienes sean residentes en el territorio nacional, en cuyas hipótesis no se ubica OOCC. Respecto al artículo 77 Bis 7, fracción III de la LGS, esta Corte concluyó que, toda vez que el marco jurídico constitucional y convencional impedían la subordinación del ejercicio de cualquier derecho a la posesión del CURP, el Estado no puede exigir la presentación de tal documento para reconocer o prestar un servicio derivado de un derecho: salud, educación o trabajo, porque tal exigencia es una interferencia indebida en el goce y ejercicio de los derechos humanos, lo que es contrario a la Constitución Federal, además, realizar esa distinción entre personas con CURP y sin ésta, no cuenta con sustento constitucional alguno.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Yasmín Esquivel Mossa y los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (se reservó su derecho a formular voto con reservas) y Javier Laynez Potisek. Los ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar emitieron voto en contra respecto del punto resolutivo tercero.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280444>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 81/2021

p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 13 de octubre de 2021, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.8 OCCC, de nacionalidad extranjera, el 07 de junio de 2018, acudió a las oficinas del módulo de la zona operativa número 1 de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en San Luis Potosí (Seguro Popular), a solicitar su afiliación al citado seguro. Se le otorgó la póliza de filiación y la clínica médica “16 de septiembre” pero con vigencia de 3 meses, pues no contaba con su Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento.

Durante la vigencia de su afiliación se realizó diversos estudios relacionados con sus enfermedades, motivo por el que le fue proporcionado el medicamento para controlarlas.

p.8-9 El 15 de noviembre de 2018, le fue negado el servicio médico y los medicamentos para tratar sus enfermedades, informándole que con motivo de su condición de migrante no lo podían afiliar por más tiempo del ya establecido, al no cumplir con los requisitos necesarios para ello.

p.9 Inconforme con las aludidas negativas, OCCC promovió juicio de amparo.

En la demanda argumentó que la autoridad responsable viola los artículos 1°, y 4°, cuarto párrafo de la Constitución Federal, así como los artículos 5° de la Convención Americana sobre la Condición de Extranjeros en México, 8°, punto 1, inciso c), de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, 25°, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y el diverso 8° de la Ley de Migración (LM), al habersele negado el derecho a la salud.

- p.9,10 Una vez admitida la demanda de amparo, el Subdirector Jurídico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe justificado, señaló que la negativa era legal y constitucionalmente válida, de acuerdo con que el artículo 77, bis 7 de la Ley General de Salud (LGS) establece diversos requisitos para gozar de los beneficios del Seguro Popular.
- p.11 En atención al informe justificado rendido por la autoridad de referencia, OOCC amplió su demanda, manifestando esencialmente lo siguiente: que la creación y aplicación del artículo 77 bis 7 de la LGS es violatorio del principio de igualdad y no discriminación, al establecer requisitos que una persona migrante no puede cumplir por su especial estado de vulnerabilidad, al encontrarse en un Estado en donde por su situación migratoria no podrá contar con todos los documentos solicitados. Que el criterio usado por la norma legal es inconstitucional, en razón de que hay una discriminación con motivo de su origen, por tanto, atenta en contra de la dignidad humana de las personas migrantes, al limitar los derechos de acceso a la salud.
- p.13 Como cuestión previa, la jueza de Distrito que conoció el asunto sostuvo que, si bien OOCC se dolió del precepto 77 bis 7 de la LGS, éste no podría examinarse de manera aislada, sino a partir del diverso 77 bis 1, primer párrafo, de la misma ley, al formar parte del sistema normativo que prevé los requisitos que deben satisfacerse para la incorporación al Seguro Popular.
- p.14 En el apartado del análisis de los preceptos aplicados (77 bis 1 y 77 bis 7 de la LGS), la juzgadora refirió que, conforme a éstos, para que una persona pueda afiliarse al sistema, además de ser mexicano, debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, el contar con CURP, de cuya sola redacción se advertía la exclusión implícita de los extranjeros con permanencia irregular en el país.
- p.12 La jueza dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado, para el efecto de que se desincorporaran de la esfera jurídica de OOCC las porciones normativas declaradas inconstitucionales, y las autoridades del Seguro Popular lo incorporaran a dicho sistema,

sin exigir los requisitos relativos a que sea mexicano ni que cuente con CURP, siempre y cuando cumpla con los restantes requisitos para ello.

p.16,18 Inconformes con la resolución, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de revisión.

p.5 En sesión ordinaria virtual de 11 de febrero de 2021, el Tribunal Colegiado del conocimiento de los recursos de revisión dictó sentencia en ambos asuntos declarando su legal incompetencia para conocer de los mismos, al subsistir un tema de constitucionalidad de una ley federal, ordenando remitir los autos a esta Corte para que reasumiera su competencia originaria.

Mediante acuerdo de 19 de marzo de 2021, esta Corte se avocó a conocer de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables, los cuales se registraron bajo el expediente 81/2021, ordenándose turnar al ministro José Fernando Franco González Salas para su estudio y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

p.20 En atención a los antecedentes del caso, el problema jurídico por el cual esta Corte asumió su competencia originaria consiste en revisar la constitucionalidad de los artículos 77 Bis 1 y 77 Bis 7, fracción III, de la LGS, en torno a los requisitos que se exigen a los extranjeros para tener acceso de forma definitiva al Seguro Popular.

I. Constitucionalidad del artículo 77 Bis 1 de la LGS

p.25-26 El Presidente de la República consideró que la juzgadora de amparo violó lo dispuesto por los artículos 74 y 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que OCCC señaló expresamente como actos reclamados la expedición y promulgación de la LGS, específicamente su artículo 77 Bis 7, fracción III, mientras que la jueza fue más allá y determinó la violación de dicho artículo, partiendo del análisis de otro que no fue reclamado como lo es el artículo 77 Bis 7, fracción I, en aras de suplir la deficiencia de la queja del acto reclamado, lo cual deja a la autoridad en estado de indefensión, al no habersele requerido su pronunciamiento como acto reclamado.

Dicho agravio es infundado.

- p.26 En principio, debe decirse que resulta inexacto lo aducido por la autoridad recurrente en el sentido de que el dispositivo legal que la jueza federal introdujo a la litis haya sido el numeral 77 Bis 7, fracción I, de LGS, el precepto que consideró la jueza fue el diverso 77 Bis 1, primer párrafo, de la LGS.
- p.26-27 Además, como se tiene visto, la jueza de amparo para arribar a la determinación de introducir al análisis constitucional el primer párrafo del artículo 77 Bis 1 de la LGS, se apoyó en la jurisprudencia de esta Corte 2a./J. 91/2018 (10a.), de rubro: *“AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO”*.
- p.28 Aclaró que la anterior determinación no implica que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio disposiciones —no reclamadas— que no correspondan con la pretensión fundamental de OOCC o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación de la demanda de amparo, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación.
- p.29 La negativa a afiliar a OOCC al Seguro Popular y, por ende, a proporcionarle servicios de salud, derivó de dos cuestiones fundamentales: Una, por no contar con CURP y la otra, porque a juicio de la juzgadora, el acceso a dicha Clave está reservado a los mexicanos, tal como lo disponía el numeral 77 Bis 1, primer párrafo, de la ley impugnada, en cuya hipótesis no se ubicaba OOCC.
- p.31 Continuando con el estudio de lo argumentado por la autoridad recurrente, se advierte que ésta señala que si bien antes de la aludida reforma el numeral 77 Bis 7 de la LGS, preveía que para gozar de los beneficios del Seguro Popular, debía satisfacerse lo previsto en la fracción I que establecía *“ser residentes en el territorio nacional”*; contrario

a lo señalado por la jueza, es inexacto que con base en el numeral 77 Bis 1 de la ley se discrimine a las personas extranjeras al requerirles requisitos que solo pueden cumplir las personas de nacionalidad mexicana.

Ello, porque los requisitos previstos en el entonces artículo 77 Bis 7 de la ley reclamada requerían solo acreditar la residencia en el territorio nacional, sin que se advierta que se tuviera que justificar el requisito de la nacionalidad mexicana, lo que es congruente con lo previsto en los numerales 1o y 4o de la Constitución Federal los cuales solo hacen referencia a las personas, pero no hablan de la nacionalidad para acceder a los derechos ahí establecidos.

En ese sentido, insiste la parte recurrente, que si bien el numeral 77 Bis 1 de la LGS, dictaba que “*Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados*” al aludido Sistema, lo cierto es que el entonces artículo impugnado 77 Bis 7 de la ley, corregía y señalaba solo que debían ser residentes en el territorio, sin hacer alusión a la nacionalidad de los interesados.

Son infundados los agravios formulados y para evidenciarlo, debe partirse de las siguientes consideraciones.

p.31-32 Esta Corte ha analizado en diversos precedentes lo referente al principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

p.32 Asimismo, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho a la igualdad, esta Corte ha establecido que se configura a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

Por un lado, el primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben

apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por otro lado, el segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

p.33 Así, para determinar si una norma realiza distinciones objetivas y razonables o si, por el contrario, son discriminatorias, esta Corte ha utilizado diferentes herramientas argumentativas dependiendo de la naturaleza de la distinción —escrutinio estricto y escrutinio ordinario—, que permiten a los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad determinar si la medida es adecuada para perseguir la finalidad deseada, en el sentido de que no tenga defectos de sobreinclusión o de infrainclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

p.33-34 Empero, con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, también se ha sustentado que, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares. Y una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada.

p.34 Ahora bien, con base en lo anterior, esta Corte advierte que no asiste razón a la autoridad recurrente en sus agravios, pues si bien como lo aduce, el artículo 77 Bis 7 de la LGS en su fracción I, establecía: “*ARTÍCULO 77 Bis 7.- Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos: I. Ser residentes en el territorio nacional; ... (...)*”.

Ello de manera alguna convalida el vicio de inconstitucionalidad del que adolece el diverso numeral 77 Bis 1, primer párrafo, de la ley en cita, que al momento de la presentación de

la demanda, decía: “*ARTÍCULO 77 Bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social. (...)*”.

Esto es así pues, como se advierte, aun cuando la LGS no alude expresamente a la nacionalidad de los interesados, lo cierto es que el numeral 77 Bis 1, primer párrafo, al establecer expresamente que el derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con el artículo 4º de la CPEUM, es para todos los mexicanos, implícitamente excluye a quienes no lo sean.

p.34-35 Sin que obste que en dicho precepto legal se haga alusión y/o remisión al artículo 4º de la Constitución Federal, que prevé que “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud ...*”, pues como se observa, es en la propia norma fundamental donde se prevé que será la ley —entiéndase la LGS— la que definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, siendo precisamente en dicha normatividad en la que se limita, de manera implícita, a quienes no sean mexicanos a ser incorporados al sistema de protección social en salud.

p.35-37 Asimismo, no debe perderse de vista que aun considerando que el numeral 77 Bis 7, fracción I, de la LGS, solo alude a ser residente en territorio nacional para gozar del referido sistema; ello también debe considerarse, implícitamente, como una excluyente para los extranjeros en situación migratoria irregular como lo es OOCC, pues conforme al capítulo II de la LM, denominado “*DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL*”, particularmente de su artículo 52, no se advierte que OOCC se ubique en alguno de los supuestos de permanencia ahí establecidos, que en el caso son: en condiciones de estancia de visitante (con y sin permiso para realizar actividades remuneradas, visitante regional, de trabajador fronterizo, por razones humanitarias y con fines de adopción), de residente temporal (estudiante) y/o de residente permanente.

p.37 De ahí que, acorde con lo resuelto por la resolutora Federal, el numeral 77 Bis 1, primer párrafo, de la LGS, ciertamente contiene una exclusión implícita para los extranjeros en situación migratoria irregular de gozar de los beneficios del sistema de protección social en salud, en la medida en que a éste sólo pueden afiliarse los mexicanos y quienes sean residentes en el territorio nacional, en cuyas hipótesis no se ubica OOCC.

A mayor abundamiento, debe decirse que la inconstitucionalidad decretada por la jueza se corrobora aún más con la reforma que sufrieron los artículos 77 Bis 1, primer párrafo y 77 Bis 7, fracción I, de la LGS, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de noviembre de 2019.

Lo anterior, en virtud de que de dicha reforma se advierte que lo que se pretendió —según su exposición de motivos—, fue lograr la adecuación al marco normativo vigente, a fin de crear un sistema de acceso universal y gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados para la población que carece de seguridad social, garantizada por el Estado bajo criterios de universalidad e igualdad, debiendo generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

p.38-39 Esta Corte advierte que los preceptos modificados ya no excluyen de manera implícita a quienes no sean mexicanos, ni a los extranjeros que no tengan residencia en el territorio nacional, sino que, en congruencia con lo establecido en los numerales 1º y 4º de la Constitución Federal, actualmente los referidos preceptos disponen que el derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, sin importar su condición social, es para todas las personas

que se encuentren en el país y/o en el territorio nacional, que no cuenten con seguridad social.

p.39 Consecuentemente, conforme a lo anterior, es que devienen infundados los agravios de la parte recurrente.

II. Constitucionalidad del artículo 77 Bis 7, fracción III, de la LGS

p.40 El Presidente de la República adujo en sus agravios que del correcto análisis del artículo 77 Bis 7 de la LGS, se observa que éste no restringe a OOC la posibilidad de gozar de los beneficios del Seguro Popular por solicitar que cubra los requisitos previstos en dicho precepto, como es el contar con una CURP, pues dicho requisito no es propio de los ciudadanos mexicanos, toda vez que pueden tramitarla y obtenerla tanto los nacidos en el territorio nacional como las personas extranjeras que se encuentran en el país, por lo que lejos de ser una restricción resulta un requisito aplicable a toda persona en territorio nacional, sin hacer distinción de su nacionalidad.

Asimismo, refirió que dicho requisito tiene como objetivo garantizar el derecho de protección a la salud en cuanto a la identidad única de las personas, por lo que su aplicación no resulta discriminatoria hacia las personas de nacionalidad extranjera, ni exclusiva de las personas de nacionalidad mexicana, además de que faculta a la autoridad sanitaria para que se cerciore de la identidad única del individuo beneficiario del Seguro Popular, por lo que no es un acto discriminatorio para personas extranjeras.

p.40-41 Resultan inoperantes los aludidos agravios, siguiendo el criterio sustentado en el Amparo en Revisión 346/2019 resuelto por la Segunda Sala de esta Corte, según el cual la obtención de la CURP no puede ser equiparada a un derecho fundamental, dado que el objetivo de su creación es el diseño de un instrumento de registro poblacional por parte de la administración pública, por lo que no es exigible su asignación a todas las personas y, menos puede vincularse su uso o posesión al goce o ejercicio de un derecho fundamental, lo que significa que el Estado no puede exigir la presentación de la CURP para reconocer o prestar un servicio derivado de un derecho: salud, educación o trabajo,

porque tal exigencia es una interferencia indebida en el goce y ejercicio de los derechos humanos, lo que es contrario a la CPEUM.

p.49 En ese sentido, si como se puede advertir, esta Corte en un asunto muy similar al presente (en el que se pronunció sobre si el tercer párrafo del artículo 59 de la LM, que prevé que los residentes temporales y permanentes tienen derecho a obtener la CURP, vulneraba los derechos de igualdad y no discriminación y, si esa porción normativa impedía u obstaculizaba que las personas en una condición migratoria distinta, gozaran o ejercieran otros derechos fundamentales, como lo eran el derecho al trabajo, salud y educación), se pronunció específicamente acerca de la inexigibilidad de la CURP para reconocer o prestar un servicio derivado de alguno de tales derechos —salud, educación o trabajo—.

p.50 Luego, es claro que dicho criterio es el que debe aplicarse en el presente caso; máxime que en el citado precedente se precisó que en futuros litigios sobre esta materia los tribunales y juzgadores del orden federal, debían de emitir sus fallos en concordancia con los lineamientos establecidos por esta Corte, procurando, en todo caso, que las autoridades no hagan depender el ejercicio de los derechos fundamentales a la exhibición de un documento cuya naturaleza y alcance atiende, única y exclusivamente, a aspectos de política pública en materia de control poblacional.

Finalmente, debe precisarse que el 18 de junio de 2018, fue publicado en el DOF el “*Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población*”, en el que se establecieron nuevos supuestos jurídicos mediante los cuales los extranjeros pueden adquirir dicha Clave de manera temporal, sin limitar su obtención solo a aquellas personas que cuenten con tarjeta de residencia temporal o permanente, como sucedía anteriormente y, conforme a lo cual, ahora los extranjeros pueden obtener tal documento en más y nuevos supuestos.

p.50-51 Así, conforme a lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo que procede es modificar el fallo recurrido en términos establecidos.

RESOLUCIÓN

p.51 En la materia de la revisión, esta Corte modifica la sentencia recurrida y ampara a OCCC en contra de los artículos 77 Bis 1, primer párrafo y 77 Bis 7, fracción III, de la LGS. Por lo anterior, procede a reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de conocimiento, para que estudie los temas propios de su competencia.